



Majagual – Sucre, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.**

**DEMANDANTE: RINA AIDE HOYOS ACUÑA**

**DEMANDADO: FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA**

**RADICADO: 70-429-31-84-001-2022-00040-00**

Analizada la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, promovida por la señora **RINA AIDE HOYOS ACUÑA**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra del señor **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA**, se percata esta judicatura que la demanda y sus anexos no se encuentran ajustados a derecho, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El artículo 82 del Código General del Proceso, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“(…)

2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

(…)

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

(…)

6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

(…)

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

11. *Los demás que exija la ley.” (Subrayas fuera de texto)*

De conformidad con los requisitos expuestos, el cuerpo de la demanda presenta las siguientes falencias:

- No se expresa el número de identificación de la demandante y del demandado.
- Las pretensiones no fueron expresadas con precisión y claridad, toda vez que se limitan a solicitar se declare la existencia y disolución de la sociedad patrimonial, sin embargo, el poder también fue conferido para promover su liquidación.

- El numeral 6 del Art. 82 C.G.P., expresa frente a la petición de pruebas que se deben cumplir con los preceptos del C.G.P., esto es, para el caso en concreto respecto de la prueba testimonial, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba conforme lo establece el artículo 212 del C.G.P.
- En consonancia con el literal 10 de la norma en cita, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante no cumplió con la carga procesal del envío físico de la demanda con sus anexos al demandado.

**"Artículo 6. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.". (Subraya fuera de texto)

De lo anterior, se puede colegir que al desconocer la parte demandante el correo electrónico de la parte demandada, se debió aportar evidencias o pruebas acerca de las notificaciones personales de la demanda y sus anexos realizadas a la parte demandada dentro del presente proceso, lo que conlleva a que la carencia de esta acreditación infrinja la reglada diligencia de notificación personal estipulada en la norma.

Por todo lo expuesto, no se admitirá la presente demanda, esto es, por no cumplir con los requisitos de la demanda contemplados en los incisos 2, 4, 6 y 10 del artículo 82 e inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, se le concederá el término de cinco (5) días a los demandantes para que la subsanen, so pena de ser rechazada.

Cabe destacar que la solicitud de medidas cautelares deprecada por el apoderado de la parte demandante, no tienen vocación de prosperar, toda vez que, por un lado, no se prestó caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimada en la demanda al tenor del Art. 590 numeral 2º del C.G.P., y por el otro lado, en cuanto a la solicitud de embargo de las depósitos de dinero que el demandado tenga en el Banco Agrario y Bancolombia, la parte demandante omitió señalar la ciudad y/o sucursal a las cuales se les debe comunicar la medida, en virtud de lo establecido en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P. De manera adicional, recalca el despacho, que en este tipo de proceso, no es posible inscribir medidas cautelares sobre bienes que no estén en cabeza del demandado, sea que siendo propietario no haya protocolizado las escrituras públicas y efectuado el respectivo registro en la Oficina de Instrumentos Públicos, o porque sea mero poseedor del bien, que en este último caso, se debe acudir al proceso de declaración de pertenencia, a fin de que el juez competente emita sentencia declarando la pertenencia del bien.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

*“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.*

*Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.*

*Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.”*

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, promovida por la señora **RINA AIDE HOYOS ACUÑA**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra del señor **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA**.

**SEGUNDO:** Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, [jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCERLE** personería jurídica al Abogado **FABIO ANDRÉS SALAZAR LUNA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.582.661 y T.P. No. 330.801 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**

**Jueza**

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1861b16628961824684be72a8fc89b9e75e0fd0c855cd8bf9f9fc0b52a3e9f**

Documento generado en 26/07/2022 04:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>